



Señor

JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

1.58.000.000.000.000.000

3289116-DEU-19-14-12

PROCESO: 2019-1269

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION LA FONTANA B Y C PH

DEMANDADOS: MARIELA MATELLANA ROBLES Y DANIEL GUILLERMO GUERRERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No.329.333 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **MARIELA MATELLANA ROBLES** según poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal interpongo Recurso de **REPOSICION** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, del cual se notifico personalmente la demandada el día 11 de diciembre del año en curso, tal como consta en el expediente, con el fin de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de Título Ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES**:

1.RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

1.1. El Título Ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el Título Ejecutivo.

AV. JIMENEZ No. 9 - 14 OF. 311 Telf: 313 314 06 87 – 284 66 37 BOGOTA D.C.
gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com
WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM



La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Para el Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

El Código general del proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.



AC

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

- 1.2. **El título ejecutivo (Certificado de Cuenta) que se aporta como sustento de la Ejecución, NO contiene una obligación actualmente EXIGIBLE a cargo de los demandados, y por ende, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

Como consta en la demanda, la misma se sustenta en el Certificado de deuda por expensas comunes a cargo de los deudores, el cual se acompaña a la demanda como Título Ejecutivo.

Ahora es importante señalar varios aspectos importantes que la parte demandante a omitido procesalmente y sobre todo desde el punto de vista jurídico se puede percibir actuación de mala fe de la parte demandante con lo siguiente:

1. A través de la representante legal MARTHA LUCIA ALBARRACIN CARRASCO, la demandada MARIELA MATELLANA ROBLES radico una propuesta de pago al abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS por la obligación pendiente de pago.
2. Dicha propuesta de pago fue aceptada por los acreedores a través de su apoderado judicial PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, aceptación que fue materializada a través de **ACTA DE ACUERDO DE PAGO** celebrada el mismo 26 de junio de 2019, en la que se señala a la deudora como demandada (aunque aún no existía este proceso ejecutivo en su contra).
3. Igualmente se pudo evidenciar que la parte acreedora se compromete a suspender un proceso (2017-1050) el cual a la fecha de celebración del acuerdo de pago no se encuentra en trámite que de acuerdo a lo manifestado a la demandada en ese juzgado fue “desestimado desde el año 2017”.



4. Tal como se puede probar con copia de los recibos de consignación a la cuenta de av villas a nombre de la urbanización demandante la demandada MARIELA MATALLANA ROBLES ha cumplido desde ese momento el respectivo **acuerdo de pago** al que se comprometido el 26 de junio de 2019.
5. Revisada el acta de reparto y la fecha de expedición del certificado de libertad la demanda ejecutiva que acá se debate en litigio fue RADICADA el 2 de julio de 2019, es decir 6 días después de haber celebrado un **acuerdo de pago** y de que la demandada hubiese consignado la suma de \$1.200.000.
6. Al examinar el expediente encontramos que la parte demandante solo hasta el día 13 de septiembre de 2019 informo al despacho sobre los pagos efectuados por la demandada pretendiendo que estos sean aplicados como abonos (primero a intereses y luego a capital) omitiendo nuevamente informar sobre el **acuerdo de pago** suscrito y vigente.
7. Si los pagos realizados por la demandada fueran considerados como meros abonos y no como pagos a la obligación se causaría un grave perjuicio económico a la demandada ya que en el valor sobre el cual se efectuó el ACUERDO DE PAGO el 26 de junio de 2019 contemplaba ya una suma de intereses como se demuestra con la cuenta de cobro No.04830 del mes de junio de 2019.

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la “conditio sine qua non” de ser **EXIGIBLE**, tendría que haberse acreditado que efectivamente la deudora ha omitido su obligación de pagar las expensas comunes que por ley esta obligada, con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un Título Ejecutivo exigibilidad que quedo supedita a lo suscrito en el acuerdo de pago calendado 26 de junio de 2019.

Así las cosas, resulta claro que el Título Ejecutivo carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva de un supuesto saldo por expensas comunes de administración, y en consecuencia, **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** por no contener una obligación **EXIGIBLE** a cargo de los demandados, tanto así que podríamos concluir también que no solo el titulo presentado no es exigibles sino que no existe como consecuencia de la existencia y validez del acta de acuerdo de pago suscrita 6 días antes de radicarse la demanda ejecutiva.



M

PETICIÓN:

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva:

1. **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo, y en su lugar, **NEGAR** dicho Mandamiento Ejecutivo.
2. Declarar la terminación del proceso ejecutivo por inexistencia del título ejecutivo al haber un acuerdo de pago que se está cumpliendo por parte de la demandada.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se han decretado y se elaboren los oficios correspondientes.
4. Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios a favor de la demandada.

PRUEBAS:

Como medio probatorio de lo expuesto en este recurso me permito solicitar al señor juez tenga en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de propuesta de pago suscrita por Mariela Matallana Robles.
2. Copia del acta de acuerdo de pago del 26 de junio de 2019 en 2 folios.
3. Copia de 15 recibos de consignación en el banco av villas a la cuenta de la demandante.
4. Copia de la cuenta de cobro No.04830 del mes de junio de 2019.
5. Copia del acta de reparto.
6. Copia del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda primigenia.

Del Señor Juez

Atentamente,

FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO

C. C. No. 7.721.410 de Neiva- Huila

T. P. No. 329.333 C. S. de la J.

AV. JIMENEZ No. 9 - 14 OF. 311 Telf: 313 314 06 87 – 284 66 37 BOGOTA D.C.
gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com
WWW.ALVAREZLIQUIDACIONES.COM